

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. SECUENCIA_RADICADO de ANO_RADICADO

****RAD_S****
F_RAD_S

Radicado ORFEO: *RAD_S*

“Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño”.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO
ENERGÉTICA - UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas en el Decreto 1135 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, señala que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, señala que es función del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y de esta manera prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de 1991 establece que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades, por lo cual, el Estado, por mandato de la Ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Que, la Constitución Política de 1991, en su artículo 334 determina que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual interviene por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización de bienes, para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 11 de la Ley 1118 de 2006, establece que: *“Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las zonas de frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto”.*

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño”.

Que la Ley 1118 de 2006 estableció en su artículo 9, que Ecopetrol S.A como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social, por lo cual, las cargas fiscales señaladas en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 serán asumidas por la Nación, de acuerdo con la Ley.

Que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 267 establece que la Nación a través del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de lo definido en el citado artículo 55 de la Ley 191 de 1995, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicados en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento y sus municipios.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME en cumplimiento de sus funciones y como asesor técnico del Ministerio de Minas y Energía suscribió Contrato de Consultoría C-053-2020 con la firma Consultoría Regulatoria con el objeto de *Revisar, validar y determinar la pertinencia de actualizar y/o modificar la metodología vigente para establecer los volúmenes máximos de GLP con derecho a compensación de transporte entre las plantas de abasto o mayorista de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto, identificando los ajustes a que haya lugar en cada una de las variables de la metodología vigente, teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado, precios, competencia, contrabando, orden público e infraestructura vial en la región, entre otros aspectos.*

Que por su parte, la Ley 2135 de 2021 en el parágrafo 4 del artículo 6, establece que le corresponderá al Ministerio de Minas y Energía dar continuidad a la aplicación del citado artículo 55 de la Ley 191 de 1995, en relación con la compensación del transporte terrestre de combustible y de GLP, que se realice hacia el departamento de Nariño.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1135 del 1 de julio de 2022, a través del cual en su artículo 5 adiciona un parágrafo al artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 de la Parte 2 del Decreto 1073 de 2015, en los siguientes términos:

*“(…) **Parágrafo 2.** De conformidad con lo señalado en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía dará aplicación al artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y al artículo 267 de la Ley 1955 de 2019 en relación con la compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño, como se explica a continuación:*

- a. La UPME estará a cargo de la expedición de la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP;*
- b. El Ministerio de Minas y Energía calculará, liquidará el valor final a compensar y efectuará el pago de la compensación.”*

Que, en cumplimiento de la norma citada, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME tiene la obligación de expedir la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño, a partir de los cuales el Ministerio de Minas y Energía

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño”.

calculará y liquidará el valor final a compensar y efectuará el pago de la correspondiente compensación.

Que, para el efecto, se considera que el ejercicio de la función a la que hace relación con el artículo 5 del Decreto 1135 de 2022, debe utilizar fuentes de carácter público, verificables y objetivas, que permitan garantizar la transparencia de la actuación administrativa.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, establece como principios para el ejercicio de funciones de las entidades públicas de todo orden, desarrollar sus acciones y procedimientos bajo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De la misma manera, y en armonía con lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, la determinación de los volúmenes debe estar enmarcada dentro de los principios de eficiencia, buscando que los recursos tengan el impacto, considerando criterios objetivos y verificables.

Que en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 333 y artículo 334 de la Constitución Política de 1991, la intervención del Estado, y de manera particular, la determinación de los volúmenes de combustibles no puede tener por objeto ni por efecto la alteración de las condiciones de mercado, mediante la creación de ventajas que los agentes en competencia no tendrían sin la intervención del Estado.

Que, de la misma manera, la intervención del Estado no puede promover, facilitar o inducir a comportamientos ilegales, tales como el uso de combustible de contrabando, ni tampoco fomentar la exportación de combustible que no refleje los costos reales de producción y locación de este.

Que el GLP es un sustituto para la leña, que es utilizada por ciertas poblaciones rurales, cuyo uso debe promoverse para mejorar la calidad de vida de dichas poblaciones y al mismo tiempo, para conservar el medio ambiente, en los términos de los citados artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991.

Que en cumplimiento de la Resolución UPME No.087 de 2021, mediante la Circular Externa No.xxx del xx de xxxxx de 2022, la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el xx de xxxxx de 2022. Vencido este plazo, si/no se recibieron observaciones.

Que, de acuerdo con lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente resolución tiene como objeto establecer la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño”.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES:

DISTRIBUIDOR DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES DE TUBERÍA: Persona constituida según lo establecido en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, encargada de la administración, la gestión comercial, la planeación, la expansión, la operación y el mantenimiento de todo o parte de la capacidad de un Sistema de Distribución. Los activos utilizados pueden ser de su propiedad o de terceros.

DISTRIBUCIÓN DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES DE TUBERÍA: Es la conducción de gas combustible a través de redes de tubería, desde las Estaciones Reguladoras de Puerta de Ciudad, o desde una Estación de Transferencia de Custodia de Distribución o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta la conexión de un usuario, de conformidad con la definición del numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Para efectos de la presente resolución se hace referencia solamente al distribuidor de gas combustible por redes de tubería que ejerce esta actividad para el servicio público domiciliario de GLP.

DISTRIBUIDOR GLP: Es la empresa de servicios públicos domiciliarios, que cumpliendo con los requisitos exigidos en la Resolución CREG 023 de 2008 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan, realiza actividades de distribución de GLP.

DISTRIBUCIÓN DE GLP: Actividad que comprende las actividades de: i) Compra del GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las plantas de envasado, iii) envasado de cilindros marcados y iv) operación de la planta de envasado correspondiente. Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de Puntos de Venta.

GAS LICUADO DEL PETRÓLEO O GLP: Es una mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión, constituida principalmente por propano y butanos. Su calidad corresponde con las especificaciones y estándares adoptados por la CREG mediante la resolución que establezca la remuneración del producto a los comercializadores Mayoristas de GLP.

SUI: Sistema Único de Información administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SERVICIO PÚBLICO DE GAS COMBUSTIBLE: Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También comprende las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel que se conecte a una red secundaria.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño”.

SOLICITANTE: Distribuidor de Gas Combustible por redes de tubería o Distribuidor del servicio público domiciliario de Gas Licuado del Petróleo (GLP) que realiza una solicitud de compensación.

SOLICITUD DE COMPENSACIÓN: Solicitud formal dirigida al Ministerio de Minas y Energía de determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA COMPENSACIÓN: El Solicitante deberá:

- a) Haber realizado la Solicitud de Compensación, la cual se deberá enviar formalmente a más tardar el **primero de diciembre para el primer semestre del año_{t+1}** y el **primero de junio para el segundo semestre del año_t**. De presentarse que el día primero corresponde a un día no hábil la Solicitud de Compensación se deberá enviar a más tardar el siguiente día hábil.
- b) Estar constituido legalmente como empresa de servicios públicos domiciliarios, cumpliendo todas las obligaciones previstas en la Ley 142 de 1994 y demás normas expedidas por las autoridades competentes.
- c) Haber reportado al SUI la información comercial conforme a lo establecido en las Circular Conjunta SSPD – CREG No. 2009100000044 de 2009 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan para el caso que el Solicitante sea un Distribuidor de GLP.
- d) Haber reportado al SUI la información facturación conforme a lo establecido en circular conjunta SSPD – CREG 001 de 2005 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan para el caso que el Solicitante sea un Distribuidor de Gas Combustible por Redes de Tuberías que ejerza la distribución del servicio público de GLP.
- e) Cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No.31237 de 2019 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan para la verificación y control de los volúmenes de GLP transportados al departamento de Nariño, y dispuestos en los diferentes puntos de control por este Ministerio.

PARÁGRAFO 1: En el caso de que el Solicitante sea un Distribuidor de GLP deberá contar como mínimo con una planta de envasado de GLP en cilindros en el departamento de Nariño, que cumplan con los requisitos contemplados en la Resolución No.180581 de 2008 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2: La Solicitud de Compensación se podrá enviar de manera física por correo certificado a la sede principal del Ministerio de Minas y Energía en la ciudad de Bogotá D.C o de manera virtual al correo menergia@minenergia.gov.co.

ARTÍCULO 4. PERÍODOS DE INFORMACIÓN A TENER EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN. Una vez recibida la Solicitud de Compensación, para llevar a cabo el cálculo del volumen máximo a compensar para el $S1_{\text{año } t+1}$ (comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio del año_{t+1}) y el $S2_{\text{año } t}$ (comprendido entre el 1 de julio hasta el 31 de diciembre del año_t), el Ministerio de Minas y Energía

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño”.

procederá a descargar la información del Sistema Único de Información – SUI por cada Solicitante de los últimos tres (3) años, así:

Período de Información	$S1_{\text{año } t+1}$ (1 de Ene. al 30 de Jun.) _{año t+1}	$S2_{\text{año } t}$ (1 de Jul. al 30 de Dic.) _{año t}
<i>Semestre₋₁</i>	1 May. año _t . – 31 Oct. año _t	1 Nov. año _{t-1} . – 30 Abr. año _t
<i>Semestre₋₂</i>	1 Nov. año _{t-1} . – 30 Abr. año _t	1 May. año _{t-1} . – 31 Oct. año _{t-1}
<i>Año₋₂</i>	1 Nov. año _{t-2} . – 31 Oct. año _{t-1}	1 May. año _{t-2} . – 30 Abr. año _{t-1}
<i>Año₋₃</i>	1 Nov. año _{t-3} . – 31 Oct. año _{t-2}	1 May. año _{t-3} . – 30 Abr. año _{t-2}

Donde;

año_t : Corresponde al año en el cual el Ministerio de Minas y Energía se encuentra realizando el cálculo a cada Solicitante del volumen máximo a compensar.

ARTÍCULO 5. FECHA LÍMITE DESCARGA DE INFORMACIÓN. El Ministerio de Minas y Energía descargará la información de las ventas en el departamento de Nariño para cada Solicitante reportadas en el Sistema Único de Información – SUI en las fechas que se presentan a continuación:

$S1_{\text{año } t+1}$ (1 de Ene. al 30 de Jun.) _{año t+1}	$S2_{\text{año } t}$ (1 de Jul. al 31 de Dic.) _{año t}
A más tardar el día diez del mes de Diciembre del año_t.	A más tardar el día diez del mes de Junio del año_t.

ARTÍCULO 6. PROMEDIO DE VENTAS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO A TENER EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN. Para establecer el volumen máximo a compensar a cada Solicitante, el Ministerio de Minas y Energía descargará para cada uno de los períodos de información mencionados en el artículo 4 y en las fechas establecidas en el artículo 5 de la presente Resolución, las ventas en el Departamento de Nariño reportadas al Sistema Único de Información por cada Solicitante.

Para el $S1_{\text{año } t+1}$ y el $S2_{\text{año } t}$ se calculará el promedio aritmético para cada uno de los períodos de información descargados, así:

Promedio de ventas	$S1_{\text{año } t+1}$ (1 de Ene. al 30 de Jun.) _{año t+1}	$S2_{\text{año } t}$ (1 de Jul. al 31 de Dic.) _{año t}
<i>Prom. Ven. Semes.₋₁</i>	Promedio ventas Nariño <i>Semestre₋₁</i>	Promedio ventas Nariño <i>Semestre₋₁</i>
<i>Prom. Ven. Semes.₋₂</i>	Promedio ventas Nariño <i>Semestre₋₂</i>	Promedio ventas Nariño <i>Semestre₋₂</i>

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño”.

<i>Prom. Ven. Año₋₂</i>	Promedio ventas Nariño Año ₋₂	Promedio ventas Nariño Año ₋₂
<i>Prom. Ven. Año₋₃</i>	Promedio ventas Nariño Año ₋₃	Promedio ventas Nariño Año ₋₃

ARTÍCULO 7. FACTOR DE CONVERSIÓN. El factor de conversión se calculará según la información publicada por Ecopetrol del precio del GLP para la fuente de producción asignada al departamento de Nariño en el listado de áreas de influencia publicados por la CREG, así:

$$\text{Factor Conversión Mes} = \left(\frac{\text{Ingreso al Productor \$/Gal}}{\text{Ingreso al Producto \$/kg}} \right)$$

Donde:

Factor Conversión = Es el valor expresado en Kg/Gal calculado para cada uno de los meses de cada período de información *Semestre₋₁*, *Semestre₋₂*, *Año₋₂* y *Año₋₃*.

El *Factor Conversión Mes* se calculará así para el $S1_{\text{año } t+1}$ y el $S2_{\text{año } t}$:

Promedio Factor de Conversión	$S1_{\text{año } t+1}$ (1 de Ene. al 30 de Jun.) _{año t+1}	$S2_{\text{año } t}$ (1 de Jul. al 31 de Dic.) _{año t}
<i>Prom. Fact. Conv. Se</i>	Promedio Factor Conversión Mes <i>Semestre₋₁</i>	Promedio Factor Conversión Mes <i>Semestre₋₁</i>
<i>Prom. Fact. Conv. Semes.₋₂</i>	Promedio Factor Conversión Mes <i>Semestre₋₂</i>	Promedio Factor Conversión Mes <i>Semestre₋₂</i>
<i>Prom. Fact. Conv. Año₋₂</i>	Promedio Factor Conversión Mes Año ₋₂	Promedio Factor Conversión Mes Año ₋₂
<i>Prom. Fact. Conv. Año₋₃</i>	Promedio Factor Conversión Mes Año ₋₃	Promedio Factor Conversión Mes Año ₋₃

PARÁGRAFO: Cuando se tengan dos o más fuentes de producción asignadas al departamento de Nariño a través del listado de áreas de influencia publicado por la CREG se calculará el *Factor Conversión Mes* y el *Promedio Factor de Conversión Mes* para cada una de las fuentes por separado y se tomará como factor de conversión el promedio aritmético obtenido entre las dos o más fuentes de producción.

ARTÍCULO 8. VOLUMEN MÁXIMO DE GLP A COMPENSAR PARA UN DISTRIBUIDOR DE GLP. Para calcular el volumen máximo de GLP a compensar a cada Solicitante que sea Distribuidor de GLP en el departamento Nariño, se deberá aplicar la siguiente fórmula para el $S1_{\text{año } t+1}$ y el $S2_{\text{año } t}$:

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño”.

$$\begin{aligned} \text{Volumen Máximo a Compensar (Gal)} = & \left[\frac{(\text{Prom.Vent.Semes.}_{-1} * 50\%)}{\text{Prom.Fact.Conv.Semes.}_{-1}} \right] + \\ & \left[\frac{(\text{Prom.Vent.Semes.}_{-2} * 30\%)}{\text{Prom.Fact.Conv.Semes.}_{-2}} \right] + \left[\frac{(\text{Prom.Vent.Año}_{-2} * 15\%)}{\text{Prom.Fact.Conv.Año}_{-2}} \right] + \\ & \left[\frac{(\text{Prom.Vent.Año}_{-3} * 5\%)}{\text{Prom.Fact.Conv.Año}_{-3}} \right] \end{aligned}$$

PARÁGRAFO: Para un Distribuidor de GLP nuevo en el departamento de Nariño se empezará a asignar volumen máximo a compensar una vez haya ejercido su actividad como mínimo seis (6) meses. El volumen asignado será calculado como el promedio aritmético de las ventas reportadas en el SUI en el departamento de Nariño hasta que cuente con la información histórica de ventas de tres (3) años, una vez se haya completado el reporte de información del tercer año se procederá a calcular los volúmenes máximos a compensar con la aplicación de la fórmula de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 9. VOLUMEN MÁXIMO DE GLP A COMPENSAR PARA UN DISTRIBUIDOR DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES DE TUBERÍA. Para calcular el volumen máximo de GLP a compensar a cada Solicitante que sea Distribuidor de Gas Combustible por Redes de Tubería en el servicio público de GLP en el departamento de Nariño, se deberá aplicar la siguiente fórmula para el $S1_{\text{año } t+1}$ y el $S2_{\text{año } t}$

$$\begin{aligned} \text{Volumen Máximo a Compensar (Gal)} = & [(\text{Prom.Vent.Semes.}_{-1} * 50\%) + \\ & (\text{Prom.Vent.Semes.}_{-2} * 30\%) + (\text{Prom.Vent.Año}_{-2} * 15\%) + \\ & (\text{Prom.Vent.Año}_{-3} * 5\%)] * \text{Factor de Conversión de m}^3 \text{ a Gal} \end{aligned}$$

Donde:

Factor de Conversión de m³ a Gal: Es el valor expresado en Gal/m³ el cual se asumirá en un valor de 1,00973 . Asumiendo una composición del GLP de 60% propano y 40% butano que corresponde aproximadamente a la calidad del GLP producido en las fuentes de producción Cusiana y Cupiagua.

PARÁGRAFO 1: Para un Distribuidor de Gas Combustible por Redes de Tubería del servicio público de GLP nuevo en el departamento de Nariño se empezará a asignar volumen máximo a compensar una vez haya ejercido su actividad como mínimo seis (6) meses. El volumen asignado será calculado como el promedio aritmético de las ventas reportadas en el SUI en el departamento de Nariño hasta que cuente con la información histórica de ventas de tres (3) años, una vez se haya completado el reporte de información del tercer año se procederá a calcular los volúmenes máximos a compensar con la aplicación de la fórmula de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2: En caso de presentarse que un Solicitante ejerza en el departamento de Nariño de manera simultánea las actividades de Distribución de GLP y la Distribución de Gas Combustible de Redes de Tubería en el servicio público domiciliario de GLP, se hará el cálculo de manera independiente y el volumen máximo a compensar corresponderá a la sumatoria de los dos.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño”.*

ARTÍCULO 10. PERIODICIDAD PARA LA ACTUALIZACIÓN DE VOLÚMENES MÁXIMOS DE GLP CON DERECHO A COMPENSACIÓN DE TRANSPORTE. El Ministerio de Minas y Energía, expedirá semestralmente un acto administrativo con los Volúmenes Máximos a Compensar a cada Solicitante, así:

$S1_{año\ t+1}$ (1 de Ene. al 30 de Jun.) _{año t+1}	$S2_{año\ t}$ (1 de Jul. al 30 de Dic.) _{año t}
A más tardar el 31 de Diciembre del $año_t$.	A más tardar el 30 de Junio del $año_t$.

PARÁGRAFO 1: El acto administrativo con los Volúmenes Máximos de GLP a compensar a cada Solicitante está vigente hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo por parte del Ministerio de Minas y Energía .

ARTÍCULO 11. VIGENCIA: Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, deroga la Resolución UPME No.716 del 12 de noviembre de 2015 y todas aquellas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a F_RAD_S

CHRISTIAN RAFAEL JARAMILLO HERRERA
Director General

Elaboró: Andrés Eduardo Popayán Pineda. Profesional Subdirección de Hidrocarburos
Carlos Edward Niño. Profesional Subdirección de Hidrocarburos
Catalina Castaño Granda. Abogada Subdirección de Hidrocarburos

Revisión Área técnica: Carolina Cruz Carvajal Subdirectora de Hidrocarburos

Revisión Jurídica: Ella Ximena Cáliz Figueroa. Secretaría General
Jimena Hernández Olaya. Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica y Contractual